**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**

**Septiembre 20 de 2022:** Al despacho el proceso contra **ALEXANDER GIL BENITEZ** identificado con C.C. No. 1.076.817.951, informando que se recibe con el expediente digitalizado, la documentación emitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quibdó, para el estudio de la libertad condicional del interno. Sírvase proveer.

**BLANCA CECILIA GUTIERREZ**
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

**Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0509**

| | |
|---|---|
| **RADICADO MATRIZ** | **27001-60-01100-2020-00036-00** |
| **RADICADO RUPTURA** | **27001-60-00000-2021-00031-00** |
| **Número Interno:** | **2022-0261** |
| **Sentenciado:** | **ALEXANDER GIL BENITEZ** |
| **Identificación:** | **C.C. No. 1.076.817.951** |
| **Delito:** | **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** |
| **Lugar de reclusión:** | **CPMS VILLETA CUNDINAMARCA** |
| **Motivo:** | **Solicitud de libertad Condicional** |
| **Decisión:** | **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – no cumple el factor objetivo - 3/5 partes –** |

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al despacho las presentes diligencias con la documentación emitida por las directivas Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quibdó, para resolver sobre la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena a favor del condenado **ALEXANDER GIL BENITEZ** identificado con C.C. No. 1.076.817.951 quien se encuentra recluido en dicho establecimiento carcelario.

## 2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

## 3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos desde el 14 de enero de 2020 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Quibdó con funciones de conocimiento, en sentencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

del 19 de noviembre de 2021, **CONDENÓ** a **ALEXANDER GIL BENITEZ** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.350 SMLMV (vigentes para la época de los hechos 2020)** como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (artículo 340-2 del C.P.). debiendo cancelar la multa en 24 cuotas iguales, en cualquier sede del Banco Popular a órdenes de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta Nro. 050-00118-9 denominada DTN-Multas y Cauciones-Consejo Superior de la Judicatura-, Código Rentístico 5011-02-03. Lo condenó a la Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión impuesta. NO CONCEDIÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. El fallo condenatorio el cual cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2021.

**ALEXANDER GIL BENITEZ** descuenta pena dentro del presente asunto desde el día 30 de julio de 2020[1]

El homólogo 1º de Quibdó avocó conocimiento del proceso el 26 de abril de 2022, y expidió boleta de Encarcelación No. 048, por auto del 23 de agosto de 2022 ordenó la remisión del expediente a este despacho por competencia.

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto mediante auto de sustanciación No. 0908 el día 20 de septiembre de 2022.

En esta oportunidad ingresa al despacho para dar trámite a la documentación procedente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quibdó, para el estudio de la libertad condicional del condenado.

**3.1. Sobre EL COVID-19**

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo

[1] Acápite hechos sentencia condenatoria – folio 6 – archivo 02 – expediente digitalizado.

[2] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*[3].

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

## 4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 4.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del condenado conforme lo señalan los numerales 1,

[3] CSJ RAD 794 (01-07-20)

3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgado pena privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[4].

De acuerdo a los hechos ocurridos el 14 de enero de 2020, **ALEXANDER GIL BENITEZ**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

**4.2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

La libertad condicional es uno de los mecanismos sustitutivos de la pena consagrados por el Legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que, al cumplirlos, benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unas exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

En lo concerniente al instituto de libertad condicional expresa taxativamente la norma:

> *"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> ***2.*** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> ***3.*** *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*[5] (resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada de manera precedente, corresponde entonces verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos determinados por la misma.

La norma en cita está directamente ligada y supeditada el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

> ***Art. 471.-*** *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario,*

[4] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciario)[4].*

[5] Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

> *copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."* (Subrayado fuera del texto original) [6]

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

> ***"Parágrafo 1°.*** *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el infractor, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP),** NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario no tendrá en cuenta los delitos endilgados para el mecanismo sustitutivo a estudiar, pero sí los demás presupuestos consignados en la norma.

**4.3. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.**

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **48 meses** de prisión impuesta al interno corresponde a **28 meses y 24 días.**

Ahora bien, se recibe la documentación procedente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quibdó allega la **Resolución Número 187 del 9 de agosto de 2022**, mediante la cual indica:

*"(…) Al revisar la carpeta se encontró que el interno arriba mencionado cumple con los requisitos establecidos para otorgarle el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL con las 3/5 partes de la pena.*

*Una vez revisada la documentación que se encuentra en su hoja de vida, se puede constatar que el detenido se encuentra e el centro penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Quibdó, y su conducta es BUENA, debido a que no ha sido sancionado disciplinariamente.*

[6] Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

*Mediante acta No. 0087 del 6 de mayo de 2010, el Consejo de Disciplina del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Quibdó, le ha conferido facultades al Director del Establecimiento para que expida las resoluciones favorables de los internos a fin de que estos puedan elevar ante las autoridades competentes las solicitudes de Libertad según el caso*

*Que, en virtud y mérito de lo anteriormente expuesto,*

*RESUELVE*

*ARTICULO PRIMERO: Otorgar Resolución Favorable a GIL BENITEZ ALEXANDER N.U 199060 y cedula de ciudadanía 1.076.817.952 de Condoto Chocó, para que el juez ejecutor de la sentencia condenatoria considere si le otorga o no el beneficio Judicial de la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva (…)".*

Una vez verificado el expediente y conforme la documentación que obra dentro del mismo, el condenado ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **desde el 30 de julio de 2020**[7] hasta la fecha.

En consecuencia, se determina que el interno en mención ha cumplido físicamente **782 días que equivalen a 26 meses y 2 días de la pena impuesta.**

Consta dentro del proceso que el sentenciado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

En este orden de ideas se observa, que el infractor ha cumplido con un total de **VEINTISEIS (26) MESES y DOS (2) DIAS de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

| | |
|---|---|
| **CAPTURA** | 30 de julio de 2020 |
| **TIEMPO FÍSICO:** | 26 meses y 2 días |
| **TIEMPO REDIMIDO:** | -0- |
| **TOTAL DESCONTADO:** | 26 meses y 2 días |
| **PENA PRINCIPAL:** | 48 meses |
| **3/5 PARTES DE LA PENA** | 28 meses y 24 días |

Como se expresó, el sentenciado **ALEXANDER GIL BENITEZ** hasta la fecha acumula un total de **VEINTISEIS (26) MESES y DOS (2) DIAS** purgados de la pena impuesta, significando ello que **NO CUMPLE** con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

Así las cosas, verificados como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, el señor **ALEXANDER GIL BENITEZ, NO CUMPLE** con el total de los requisitos emanados de la norma (art 64 de la Ley 599 de 2000, modificada por el art 30 de la Ley 1709 de 2014), incluso, debe aclararse que el cumplimiento de uno u otro requisito no puede ser valorado en subsidio frente a la ausencia o incumplimiento de otro, y como quiera que **NO CUMPLE** con las 3/5 partes de la pena impuesta motivo por el cual **NO se HARÁ BENEFICIARIO POR AHORA** de la **LIBERTAD CONDICIONAL INVOCADA**.

Por lo anterior, se ordena por la secretaría del Juzgado **OFICIAR** al señor Director y/o Asesor Jurídico del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE QUIBDÓ**, con el fin de que remita a este despacho judicial los certificados de cómputo de trabajo, estudio y/o enseñanza y las respectivas actas de calificación de conducta, para resolver sobre los descuentos de redención de pena efectuados por el interno **ALEXANDER GIL**

[7] Acápite hechos sentencia condenatoria – folio 6 – archivo 02 – expediente digitalizado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

**BENITEZ** identificado con C.C. No. 1.076.817.951 durante la reclusión en dicho establecimiento carcelario.

### 4.4. Sobre la comisión y notificación al condenado

Se ordena por la secretaría de este Despacho, **COMISIONAR** al Director de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, a fin de que se sirva **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al interno **ALEXANDER GIL BENITEZ**, quien se encuentra recluido en ese establecimiento.

## 5.- OTRAS CONSIDERACIONES

### 5.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.602 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá Cundinamarca, aparte de las prisiones domiciliarias.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio conforme a la ley.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[8], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela*

[8] Ibídem.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

*judicial efectiva».*

*… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"*[9]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley para la concesión del beneficio invocado.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión, ello no implica que este criterio que se adoptó, o que lo hayan adoptado otros despachos judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a emplearlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional"*[10].

**5.2. De la Situación Actual del Juzgado**

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *"suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se presentó en el municipio de Facatativá que ha sido

[9] CSJ T **102248**
[10] C.S.J. RAD 97792

golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021*, se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

Nuevamente se presentaron nuevos actos de vandalismo y en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021. En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año anterior nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Del mismo modo con el personal que contamos (juez, secretaria, asistente social, asistente administrativo y oficial mayor (a partir de noviembre de 2020) para la carga laboral el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la situación jurídica del sentenciado.

## 6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - RECONOCER ALEXANDER GIL BENITEZ** identificado con C.C. No. 1.076.817.951, tiene descontado por pena física un total de **26 MESES y 2 DÍAS.**

**SEGUNDO. - DENEGAR** la concesión del beneficio penal de la Libertad Condicional, impetrado por **ALEXANDER GIL BENITEZ** identificado con C.C. No. 1.076.817.951, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. –** Se ordena por la secretaría del Juzgado **OFICIAR** al señor Director y/o Asesor Jurídico del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE QUIBDÓ**, con el fin de que remita a este despacho judicial los certificados de cómputo de trabajo, estudio y/o enseñanza y las respectivas actas de calificación de conducta, para resolver sobre los descuentos de redención de pena efectuados por el interno **ALEXANDER GIL BENITEZ** identificado con C.C. No. 1.076.817.951 durante la reclusión en dicho establecimiento carcelario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

**CUARTO. -** Se ordena por la secretaría de este Despacho, **COMISIONAR** al Director de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, a fin de que se sirva **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al interno **ALEXANDER GIL BENITEZ**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento.

**QUINTO. -** Por la Secretaria del Juzgado **PROCÉDASE** a remitir copia de la presente providencia a las Directivas del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta Cundinamarca, para que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

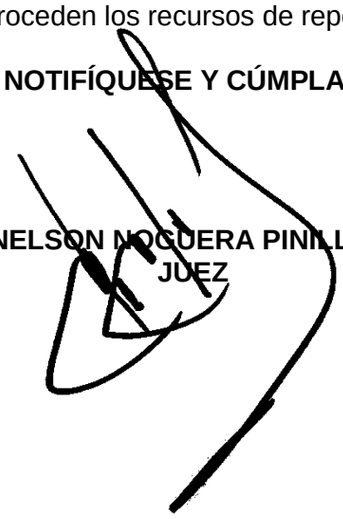

**NELSON NOGUERA PINILLOS**
**JUEZ**



*l.e.s.r.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**FACATATIVA – CUNDINAMARCA**
**jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Facatativá, 20 de septiembre de 2022
Oficio No. 2356

Señor
**DIRECTOR**
**ASESOR JURIDICO**
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**
Quibó Chocó
epcquibdo@inpec.gov.co

***URGENTE – SOLICITUD DOCUMENTOS REDENCIÓN DE PENA***

| | |
|---|---|
| **RADICADO MATRIZ** | **27001-60-01100-2020-00036-00** |
| **RADICADO RUPTURA** | **27001-60-00000-2021-00031-00** |
| **Sentenciado:** | **ALEXANDER GIL BENITEZ** |
| **Identificación:** | **C.C. No. 1.076.817.951** |
| **Delito:** | **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** |
| **Lugar de reclusión:** | **CPMS VILLETA CUNDINAMARCA** |
| **Motivo:** | **Solicitud de libertad Condicional** |
| **Decisión:** | **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – no cumple el factor objetivo - 3/5 partes –** |

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha, le manifiesto que este despacho judicial ordenó **OFICIAR** a esas dependencias, con el fin de que remita a este despacho judicial los certificados de cómputo de trabajo, estudio y/o enseñanza y las respectivas actas de calificación de conducta, para resolver sobre los descuentos de redención de pena efectuados por el interno **ALEXANDER GIL BENITEZ** identificado con C.C. No. 1.076.817.951 durante la reclusión en dicho establecimiento carcelario.

Cordialmente,

**BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ**
SECRETARIA



*l.e.s.r.*